EXP. N.° 02100-2018-PA/TC
LIMA
LUIS ALBERTO HUAMANÍ DE LA CRUZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Huamaní de la Cruz contra la resolución de fojas 68, de fecha 18 de abril de 2018, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurrente solicita que se declaren nulas:

   - La resolución de fecha 10 de agosto de 2016, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (cfr. fojas 3), que revocó la Resolución 5, de fecha 11 de noviembre de 2014, emitida oralmente por el Décimo Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima (que no se encuentra en autos), en el extremo que declaró infundada la excepción de cosa juzgada deducida por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal) y, reformándola, (i) declaró fundada dicha excepción, nulo todo lo actuado y concluido el proceso; y (ii) declaró que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la sentencia de fecha 26 de octubre de 2015 (cfr. fojas 8), que, a su vez, declaró infundada la demanda de incumplimiento de disposiciones y normas laborales que interpuso contra Sedapal, al haber operado el referido medio de defensa técnico.

   - La Resolución 4-1S, de fecha 15 de setiembre de 2016, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (cfr. fojas 2), que declaró improcedente su recurso de casación contra la resolución de fecha 10 de agosto de 2016.

5. En líneas generales, el actor aduce que (i) el auto de vista ha valorado erróneamente y determinado que son idénticas las pretensiones establecidas en dos procesos totalmente distintos; y (ii) la resolución que rechaza su recurso ha incurrido en vicios de motivación, pues, a su criterio, no ha interpretado adecuadamente los hechos y la resolución vigente que regula su pretensión de incorporarse a la categoría remunerativa que corresponda con el abono de sus remuneración básica máxima mensual y el pago de los íntegros de las remuneraciones dejadas de percibir y sus mejoras. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y a la pluralidad de instancias.

6. No obstante lo argüido, del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ) se constata que el recurrente fue notificado de la resolución de fecha 10 de agosto de 2016 (que es el pronunciamiento judicial que califica como firme, pues el recurso de casación resultaba inconducente) el 29 de agosto de 2016; sin embargo, la presente demanda fue interpuesta el 7 de abril de 2017. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, porque la demanda fue planteada de manera extemporánea.

7. Cabe señalar que el inicio del plazo de prescripción no podría contabilizarse desde la notificación de la resolución que ordena el cumplimiento de lo decidido, dado que resolución judicial firme (de fecha 10 de agosto de 2016) no requiere ser ejecutada y/o cumplida, pues declara fundada la excepción de cosa juzgada deducida y, consecuentemente, declara nulo todo lo actuado y da por concluido el proceso, no existiendo mandato alguno que ejecutar.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL